



10. Cor. 11

SALA PLENA

2P/222

SENTENCIA:

55/2014

FECHA:

Sucre, 14 de mayo de 2014

EXP. N°:

566/2012

PROCESO :

Contencioso Administrativo

PARTES:

Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR:

Rómulo Calle Mamani

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° STG-RJ 0406/2012 de 22 de junio de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fs. 13 a 17; respuesta de fs. 40 a 43 y los antecedentes de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I: Que Pedro Medina Quispe en su condición de Gerente Distrital a.i. del SIN La Paz, presenta demanda contencioso administrativa en aplicación de los artículos 2 de la Ley 3092, 70 de la Ley 2341, 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil, y la Sentencia Constitucional N° 90/06 de noviembre de 2006, contra la Resolución de Recurso Jerárquico N° STG-RJ 0406/2012 emitida por la AGIT, fundamentando su demanda en lo siguiente:

El Servicio de Impuestos Nacionales La Paz procedió a la verificación de las obligaciones tributarias del contribuyente William Canoa Ríos, notificándolo el 14 de mayo de 2010, con la Orden de Verificación N° 0009OVI9268, Form. 7520 de 23 de julio de 2009, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente N° 55396, 55125, 1826 y 57992 por los periodos fiscales septiembre y noviembre de 2006. El 20 de mayo de 2010, la Administración Tributaria recepcionó los documentos del contribuyente requeridos mediante F-7520, posteriormente el 25 de mayo de 2010, se emitió el informe N° SIN/GDLP/DF/SVI/INF/1408/2010, señalando que las notas fiscales observadas no son válidas para crédito fiscal porque consignan diferentes números de NIT, por lo que se procedió a la depuración del crédito fiscal otorgado mediante Vista de Cargo N° 0274/2010 de 25 de mayo de 2010, determinando la obligación tributaria a pagar sobre base cierta por el IVA crédito Fiscal de las facturas de compra observadas según orden de verificación declaradas en los periodos fiscales septiembre y noviembre de 2006, estableciéndose en el informe de conclusiones SIN/GDLP/DF/SVI/INF/3194/2010, que el contribuyente no presentó descargos válidos dentro el plazo establecido, ni canceló la deuda tributaria, ratificando la determinación emitida en el proceso de verificación y solicitando la remisión del expediente al departamento jurídico. Finalmente el 6 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLP/DJCC/UJT/RD/0366/2010 de 18 de Octubre, que determina las obligaciones impositivas del contribuyente William Canoa Ríos en un monto de 19.318 UFV's equivalentes a Bs. 29.968.- por deuda tributaria omitida del IVA y apropiación indebida del crédito fiscal IVA, de los periodos fiscales septiembre y noviembre de 2006. Contra esta Resolución Determinativa el contribuyente interpuso Recurso de Alzada, la cual fue resuelta mediante Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0256/2012 de 2 de abril de 2010, revocando la Resolución Determinativa, contra la que la Administración Tributaria el 24 de Abril de 2012 interpuso Recurso Jerárquico, pronunciándose la Resolución Jerárquica RRJ AGIT-RJ 0406/2012, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0256/2012.

El demandante refiere que la AGIT al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0256/2012 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, que dispone la Revocatoria Total de la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLP/DJCC/UJT/RD/0366/2010, ocasionó lesiones a los derechos de la Administración Tributaria, violó la normativa aplicable de la Constitución Política del Estado, en consideración a los siguiente argumentos:

Que la AGIT violó la normativa legal que señala expresamente que las pseudo facturas observadas no otorgan derecho a crédito fiscal, disposiciones que de acuerdo con el artículo 410 de la Constitución Política del Estado todas las personas estamos obligados a cumplirla, habiéndose previsto en la Resolución Administrativa R.A. N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999 modificada por Resolución Normativa de Directorio RND N° 10-0048-05 núm. 13, los requisitos esenciales que deben cumplir las notas fiscales sobre su llenado específicamente del NIT, número que debe ser obligatorio y correcto, y que la AGIT realizó al respecto una interpretación forzada de este requisito para ser beneficiario del crédito fiscal IVA.



Que el artículo 129 de la R.A. 05-0043-99 expresa que las notas fiscales que carezcan de datos básicos que permitan la clara identificación de la transacción, no son válidas para el cómputo del crédito fiscal, y que en ningún momento del proceso de determinación el contribuyente demostró los comprobantes de egreso u otro tipo de documentación que explique que la transacción hubiere sido efectivamente realizada y materializada, por lo que el contribuyente no debería beneficiarse con el crédito fiscal.

Que las facturas del contribuyente al no cumplir con los requisitos exigidos no pueden ser válidas para crédito fiscal por mandato expreso de los numerales 13, 16, 22, 72, 129 de la R.A N° 05-0043-99 modificada por la R.N.D. N° 05-0048-05 y artículo 8 de la Ley 843 y que todo ciudadano por mandato del artículo 108 núm. 1 de la Constitución Política del Estado debe someter sus actuaciones a esta ley fundamental y demás normas, por lo que se habrían incumplido estas disposiciones y violado los referidos artículos de las normas expresas, referentes al caso.

Concluye pidiendo que se emita sentencia declarando la revocatoria total de la Resolución Jerárquica RRJ AGIT-RJ 0406/2012 de 22 de junio de 2012, emitida por la AGIT, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 0366/2010 de 18 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO III: Que admitida la demanda por decreto de 25 de septiembre de 2012 (fs. 19), es corrida en traslado a la autoridad demandada, siendo citada legalmente la Autoridad General de Impugnación Tributaria el 18 de diciembre de 2012, que en tiempo hábil se apersona a este Tribunal, y por memorial de fs. 40 a 43 responde a la demanda en forma negativa, manifestando lo siguiente:

Que la resolución jerárquica objeto de la presente demanda, esta plena y debidamente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos, y que la instancia jerárquica adoptó a través de varias resoluciones jerárquicas en aplicación de los arts. 4 y 8 de la Ley 843, 8 del DS. N° 21530, y 70 núm. 4 de la Ley 2492, el precedente tributario en relación a que el contribuyente para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal producto de las transacciones que declara, debe cumplir con los tres requisitos referidos a: 1) El respaldo de las facturas originales o equivalentes, 2) Que esté vinculada a la actividad gravada, y 3) Que la transacción se haya realizado efectivamente, así como con la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 que en su art. 22 inc. c) consolida y reglamenta aspectos relativos a la facturación, Resolución que fue modificada posteriormente por el art. 1 de la R.N.D. N° 10-0048-05, y considerándose el núm. 82 de la R.A. N° 05-0043-99 que considera cumplida cuando se registra en la factura imprescindible el primer apellido para el caso de personas naturales o la razón social el número de RUC (actualmente NIT) para empresas públicas y privadas.

Que en aplicación de los artículos 4 inc. d) de la Ley 2341, y 200 de la Ley 3092, se realizó el análisis correspondiente del primer requisito, y en base del artículo 8 de la Ley 843 y artículo 8 del DS N° 21530 se dio por cumplido el segundo y tercer requisito, consecuentemente al evidenciar el cumplimiento de los tres requisitos para que el Contribuyente pueda beneficiarse con el crédito fiscal, se determinó computar el beneficio en su favor, constituyendo la asignación de un NIT errado para el emisor un incumpliendo al deber formal de emisión de facturas. Y que el nuevo argumento de la Administración Tributaria que no fue impugnado anteriormente en instancia administrativa, y que ahora es objetado en el Recurso Jerárquico, no debe ser considerado.

Concluye señalando que la Administración Tributaria no verificó, validó o corroboró los cambios efectuados por el sujeto pasivo, omisión que no debe ser justificada con la presentación de documentación en fotocopia simple, ya que fue la propia Administración Tributaria quien estableció que las fotocopias cursantes en los antecedentes fueron verificadas con el original, por lo que considera que la demanda contencioso administrativa incoada carece de sustento jurídico tributario, y por tanto no existe agravio ni lesión de derechos que se hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico que se impugna.

Con estos argumentos solicita que se declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa.

Consta en obrados que la entidad demandante presentó su réplica que cursa de fs. 48 a 50, ratificando el contenido de su demanda; mientras que la entidad estatal demandada la duplica que corre a fs. 54, también reiterando los fundamentos de la defensa; finalmente, por proveído de fs. 56, se pronunció el correspondiente decreto de "Autos para Sentencia".

CONSIDERANDO IV: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del artículo 10 paragrafo I de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, de 23 de diciembre de 2011, en



concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO V: Que de la compulsa de los datos del proceso, se evidencia los siguientes extremos:

Que la Administración Tributaria con las atribuciones conferidas por ley, el 14 de mayo de 2010 notifico al contribuyente William Canoa Ríos con la Orden de Verificación N° 0009OVI 9268, Operativo 550, referente al IVA por el crédito fiscal contenido en las facturas presentadas y declaradas por el Contribuyente durante los periodos fiscales septiembre y noviembre del 2006, en el plazo de 5 días se requirió al contribuyente para que presente documentación que el fiscalizador necesite durante el proceso, presentada esa documentación la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 0274/2010, (fs. 41 a 42 anexo I) que estableció preliminarmente un tributo omitido del IVA por los periodos fiscales septiembre y noviembre de 2006, de UFV's 19.063 equivalentes a Bs. 29.360,00 más intereses y sanciones por omisiones de pago, posteriormente el 18 de octubre de 2010 se emite la Resolución Determinativa N° 0366/2010, (fs. 56 a 59 anexo I) que determina un tributo omitido de UFV's 11.523 equivalentes a Bs. 17.876 más el interés por el IVA de los periodos fiscales septiembre y noviembre de 2006 y la sanción por omisión de pago del 100% del tributo omitido actualizado en UFV's, cuyo importe es de UFV's 7.795, equivalente a Bs. 12.092, con la que fue notificado el Contribuyente el 6 de diciembre de 2011 mediante cédula, contra esta Resolución Determinativa el sujeto pasivo William Canoa Ríos interpuso Recurso de Alzada, que fue resuelta por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0256/2012 determinando revocar totalmente la Resolución Determinativa impugnada, al reconocer la validez que tienen las facturas observadas por la Administración Tributaria, consecuentemente contra esta Resolución Administrativa la Administración Tributaria interpone Recurso Jerárquico, que por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0406/2012 confirmó la Resolución Administrativa ARIT-LPZ/RA 0256/2012, la cual ahora es impugnada mediante esta demanda contencioso administrativa en base a los argumentos que se analiza.

De lo referido se puede establecer que la controversia en el presente caso se circunscribe en un hecho puntual:

Si el error numérico en el número de NIT del contribuyente y que figura en las facturas N° 55396, 55125, 1826 y 57992, declaradas en los periodos fiscales septiembre y noviembre de 2006, son causal para invalidar dichas facturas y no beneficiarse del crédito Fiscal IVA.

Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la Ley, respecto a la controversia suscitada por las partes en la presente demanda, realizamos el siguiente análisis de la normativa aplicable al caso, indicando que:

El Artículo 1° de la Ley 843 (Objeto) instituye: *Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará impuesto al valor agregado (IVA) que se aplicará sobre: a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuados por los sujetos definidos en el artículo 3 de esta Ley; b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y c) Las importaciones definitivas.*

Por su parte el artículo 4 del citado cuerpo normativo (**Nacimiento del hecho imponible**) refiere que: *El hecho imponible se perfeccionará: a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.*

Así también la **Resolución Administrativa RA 05-0043-99 en su artículo 22 inc. c)** determina que al extender las Notas Fiscales, se registrarán imprescindiblemente los siguientes datos:

c) Número de Registro Único del Contribuyente (RUC) del comprador (cliente) cuando este sea sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado. Esta condición es imprescindible para el cómputo del crédito fiscal IVA, por parte del comprador.

Los contribuyentes que incumplan con lo señalado en el párrafo precedente no se beneficiarán con el cómputo del crédito fiscal.

De igual forma la Resolución Administrativa RA 05-0043-99 en su artículo 22 inc. c), modificada por la **RND 10-0048-05**, indica que: *los números de registro NIT del comprador (cliente) cuando este sea sujeto pasivo al IVA. En caso que el cliente no cuente con el NIT, se consignara*



obligatoriamente en el campo correspondiente del NIT el número de la cedula de identidad del cliente.

Condición imprescindible para el cómputo del crédito fiscal IVA por parte del cliente.

Los contribuyentes que incumplan con lo señalado en el párrafo precedente no se beneficiaran con el cómputo del crédito fiscal.

Se debe señalar también, que la jurisprudencia asumida por este Tribunal Supremo mediante Auto Supremo (AS) N° 477 de 22 de noviembre de 2012, estableció que: *"el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes: 1) La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme lo establece el artículo 4. a), concordante con el artículo 8. a), de la Ley N° 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original. 2) Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8. a), de la Ley N° 843; y 3) La realización efectiva de la transacción; es decir, que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el artículo 15 de la Ley N° 843, concordante con el artículo 8 del DS N° 21530."* Esta misma resolución, al establecer que el primer y el último requisito, están estrechamente ligados a los medios fehacientes de pago, añade que *"es insuficiente presentar la factura como prueba, el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador, debe ser respaldado contablemente, es decir deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables, susceptibles de ser verificados, establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio. Asimismo, para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, también ésta, deberá estar materialmente documentada (...) los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios, deberán estar respaldados a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera."*

En el presente caso, la Administración Tributaria acusa que las facturas del contribuyente al no cumplir con los requisitos de validez, no pueden ser válidas como crédito fiscal por mandato expreso de los numerales 13, 16, 22, 72, 129 de la R.A N° 05-0043-99 modificada por la R. N.D. N° 05-0048-05 y art. 8 de la Ley 843

A ese efecto, el tratadista Ricardo Fenochietto que *"Existen otros requisitos formales, además de la discriminación del impuesto, que deben respetar las facturas o los documentos equivalentes para que proceda la inclusión del crédito fiscal de los mismos en la liquidación del gravamen y no sean susceptibles de impugnación por parte del Organismo Recaudador,..."*. Añade también que *"Aceptar el cómputo del crédito fiscal cuando dicho crédito no está discriminado, no son los únicos supuestos en los que los tribunales han dado preeminencia a la realidad económica, sino que existen otros, como el supuesto de computar el crédito fiscal cuando la factura no está emitida a nombre de quien pretende la acreencia...Sin embargo será necesario analizar cada caso en particular y en el supuesto excepcional de pretender el cómputo en tal extremo, demostrar que la operación existió y que quien intervino en ella es en definitiva quien pretende computar el crédito fiscal."* El Impuesto al Valor Agregado, (Editorial La Ley, Edición 2ª, 2007, págs. 608 y 654 respectivamente).

Al respecto se debe considerar también, lo instituido en el principio de verdad material del art. 4 de la Ley 2341, que concuerda con la doctrina tributaria que señala: *éste es el "Título que recibe la regla por la cual el magistrado debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado y probado por las partes"* (MARTÍN José María y RODRÍGUEZ USÉ Guillermo F., Derecho Tributario Procesal, Pág.13).

En el caso de autos, las notas fiscales (facturas) observadas consignaron en el campo destinado al NIT, los últimos números distintos al que le corresponde como número de identificación como ser: 429057010 debió ser 4290579010, 4290579050 debió ser 4290579010 y 4290579050 debió ser 4290579010, por lo que si bien dichos errores crean la susceptibilidad de a quien correspondería las compras que figuran en las mismas, y por parte de la Administración Tributaria vulneraría la normativa legal aplicable respecto de cómo debería registrarse el número de NIT del cliente que figura en las facturas, que fueron utilizadas por el sujeto pasivo o tercero responsable para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA; no debería enfrascarse en susceptibilidades ni en presunciones, al existir estas dudas la aplicación del principio de la verdad material, coadyuvaría al esclarecimiento de los hechos, que al margen de las pruebas aportadas por las partes, están también los hechos acontecidos; correspondiendo en el presente caso, analizar el cumplimiento de las formalidades exigidas en la R.A. 05-043-99, modificada por el artículo 1 de la RND 10-0048-05, para la emisión de notas fiscales y el artículo 41 de la R.N.D. 10-0016-07, aplicables al presente caso; sobre la condición imprescindible para aceptar el cómputo del crédito



fiscal, y que el débito fiscal haya sido pagado por el proveedor, siendo ello primordial, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 843.

Así también de la jurisprudencia tributaria que asumió este Tribunal precedentemente señalada, se establece tres presupuestos legales esenciales y concurrentes que debe cumplir el sujeto pasivo o tercero responsable para ser beneficiario con el crédito fiscal IVA, lo que pasaremos a analizar, lo que nos permitirá esclarecer la realidad económica en el presente caso.

1er. Requisito.- La existencia de la factura original: Que el crédito fiscal debe estar respaldado con la factura, nota fiscal o documento equivalente de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 843, preliminarmente fue cumplido, por cuanto las compras fueron respaldadas con los originales de las cuatro facturas observadas, tal como consta las fotocopias legalizadas por el SIN adjuntas a fs. 18 a 21 en el primer anexo.

Se debe también considerar que la RA 05- 0043-99, modificada posteriormente, que consolida y reglamenta aspectos relativos a la facturación, cuyo núm. 22-b) señala que al extenderse las notas fiscales, se registrarán imprescindiblemente, entre otros datos, la razón social y/o nombre del comprador, modificada posteriormente por el art. 1 de la RND 10-0048-05; adicionalmente se debe considerar, que el núm. 82 de la RA 05-0043-99 dispone que la nominatividad se considera cumplida, cuando se registra en la factura imprescindiblemente el primer apellido para el caso de personas naturales o la razón social y el número de RUC cuando se trata de empresas públicas y privadas.

De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que iniciada la verificación, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con un Detalle de Diferencias detectadas a través de cruces de información con sus proveedores, en este caso TIGRE Plasmар S.A. que emitió las facturas N°s 57992, 55125 y 55396, y Sociedad Boliviana de Cemento S.A. que emitió la factura N° 1826, por lo que solicitó documentación al contribuyente William Canoa Ríos a efecto de aclarar las diferencias en dichas facturas, constatando que el NIT consignado en tres de las cuatro no le correspondía, considerándolas no válidas como respaldo del crédito fiscal, en virtud del art. 1 de la RND 10-0048-05, concordante con el artículo 41 de la RND 10-0016-07, error que en principio podría generar dudas respecto a que si las compras fueron efectuadas por William Canoa Ríos de sus proveedores TIGRE Plasmар S.A. y Sociedad Boliviana de Cemento S.A.

También, según la consulta al Padrón de Contribuyentes del SIN (fs. 25 y 26 del anexo I), se observó que el contribuyente se encontraba inscrito como persona natural, cuya actividad principal venta al por mayor y menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio y funciona bajo la razón social de William Canoa Ríos, con el NIT 4290579010; facturas observadas que además consignan el nombre del comprador William Canoa, y que sólo se advierte una identificación errónea del contribuyente en los tres últimos números de su NIT lo que permite afirmar que las cuatro facturas cuestionadas están a nombre de William Canoa Ríos, y estas son el respaldo del crédito fiscal que acreditó a su favor, cumpliéndose así con el primer requisito.

2do. REQUISITO.- Que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen; Al respecto el artículo 8 de la Ley 843, dispone que sólo darán derecho al cómputo del crédito fiscal, las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, así la actividad (fs. 25 y 26 del anexo I) que tiene el Contribuyente William Canoa Ríos, es la venta al por mayor y menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio, y el concepto de venta que figura en las cuatro facturas observadas es de uniones de PVC y tuberías de PVC en las tres facturas emitidas por TIGRE Plasmар S.A., y la factura de SOBOCE S.A. por la venta de cemento, materiales de ferretería que se relacionan directamente con la actividad gravada por el sujeto pasivo William Canoa Ríos, con lo que se da por cumplido el segundo requisito.

3er. REQUISITO.- Que la transacción comercial hubiese sido efectivamente realizada; Debiendo estar respaldada con documentación, además de las facturas cuestionadas, cursa en antecedentes administrativos: el formulario de compras realizadas por el contribuyente William Canoa Ríos donde figura el nombre del emisor, N° de factura, orden, fecha, importe y crédito fiscal, (que cursan a fs. 31 y 32 del anexo I); los formularios que certifican las ventas realizadas por TIGRE Plasmар S.A. y SOBOCE S.A. (a fs. 33 a 36 del anexo I), a favor de William Canoa, datos que concuerdan con el de las facturas observadas; Certificación de emisión de factura emitida por la empresa TIGRE Plasmар S.A., que emitió las facturas 55125, 55396 y 57992 según al detalle que indica, mas copias legalizadas de las mencionadas facturas (fs. 27 a 30 del anexo II) de lo cual se evidencia que sí las compras fueron realizadas, y que las facturas emitidas por las empresas vendedoras a favor del tercero responsable son veraces, cumpliendo así con el tercer requisito.

Del análisis expuesto, se concluye que al haberse cumplido con los tres presupuestos esenciales y concurrentes que debe efectuar el sujeto pasivo o tercero responsable para ser beneficiario con el crédito fiscal IVA, que corroboran la eficacia de las facturas observadas por la Administración



Tributaria, no obstante tener errores en los últimos tres dígitos del NIT del cliente (William Canoa Ríos) de los que no puede responsabilizarse, lo que no corresponde que estas facturas sean descartadas para obtener el beneficio del crédito fiscal IVA como pretende el demandante, y que más allá de la formalidad del cumplimiento de una norma, el principio de la verdad material al que estamos obligados a recurrir como juzgadores en caso de duda razonable, en busca de la verdad histórica de los hechos, por lo que se establece, que es válido el crédito fiscal pretendido, además si la Administración Tributaria detecto supuestos irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones impositivas del contribuyente, la Resolución Determinativa debió ceñirse solo en un proceso infraccional sancionatorio sobre incumplimiento de deberes formales previstos en la RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, y no en otras ajenas a la materia.

En el caso de la Factura N° 1826 emitida por la empresa SOBOCE S.A., también impugnada en la presente demanda, esta cuenta con el NIT correcto del cliente, por lo cual no amerita ningún criterio al respecto, siendo válida para la consideración del IVA.

Que a mérito del análisis expuesto precedentemente, este Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, no entró en contradicción, ni infringió ninguna norma legal menos vulneró derecho alguno, al contrario realizó correcta valoración de las pruebas; del contenido de la Resolución de Recurso Jerárquico RRJ AGIT-RJ 0406/2012 de 22 de junio de 2012, la argumentación técnico jurídica se ajusta a derecho, más aún al precautelarse el respeto al debido proceso para el sujeto pasivo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 10 parágrafo I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia y lo dispuesto en los artículos 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 13 a 17, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del SIN contra la AGIT, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico RRJ AGIT-RJ 0406/2012 de 22 de junio de 2012.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención y archívese obrados.

No interviene la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por ser de voto disidente.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo. Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

Fdo. Rómulo Calle Mamani
DECANO

Fdo. Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Fdo. Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Fdo. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
Secretaria de Sala
Sala Plena